

El propietario de un fundo no puede innovar en el estado de las tomas de agua de que se surten los regantes de fundos inferiores.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio E. Rocca en la causa que sigue con los regantes de las tomas de «Aramburú» y «La Legua», sobre propiedad de aguas. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Dado por interpuesto el recurso de nulidad en el actual expediente, a mérito de haber el Tribunal declarado fundada la queja que don Antonio E. Rocca formulase por denegatoria del recurso, como consta de la resolución transcrita en el oficio de fs 35; entra el Fiscal a emitir el dictamen pedido.

Conocidos por él, todos los antecedentes del actual expediente y teniendo en cuenta que se trata de dar cumplimiento a una suprema ejecu-

toria, que ordena el restablecimiento de las tomas «Aramburú» y «La Legua», al estado en que antes de la destrucción realizada se encontraban, con lo que, en suma se procura mantener a los regantes en la integridad de sus legítimos derechos, está en situación el suscrito de penetrarse de que el auto confirmatorio, que es objeto del presente recurso de nulidad, es perfectamente legal y ajustado a las antecedentes que le sirven de origen.

Constatado, pues, por la diligencia de inspección ocular practicada a fs. 6 por el dictamen pericial de fs. 8, que se han reformado totalmente las mencionadas tomas, sin la observancia de ninguna ritualidad judicial que pueda legitimarlas; la destrucción que de las obras así efectuadas indebidamente, se ordena es de todo punto necesario. Luego, la demolición que de esas obras se manda en el auto confirmado; es de estricta justicia.

En consecuencia, opina el Fiscal que puede la Suprema Corte declarar no haber nulidad en el auto superior de fs. 18, confirmatorio del de fs. 10 vta., que ordena que se proceda en el día a la demolición de las obras hechas en las tomas de «Aramburú» y «La Legua»; con lo demás que contiene y sea materia del recurso pendiente. Salvo mejor parecer.

Lima, 23 de abril de 1921.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 4 de octubre de 1921.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas dieciocho, su fecha veintidos de abril de mil novecientos diecinueve, que confirmando el de primera instancia de fojas diez vuelta, su fecha catorce de noviembre del año mil novecientos dieciocho y su cumplimiento de fojas doce, del año últimamente citado, ordena se proceda en el día a la demolición de las obras hechas en la reforma de las tomas de «Aramburú» y «La Legua» y a colocarse dichas tomas en la misma situación y condiciones expresadas en el informe de fojas doce; con lo demás que contiene y es materia del recurso; condenaron en las costas del mismo y multa de veinte libras peruanas a la parte que lo interpuso; y las devolvieron.

*Villa García.—Barreto.—Morán.—Romero.
—Coirca y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N^o 695.—Año 1920
